

Quito, D. M., 05 de marzo de 2013

SENTENCIA N.º 006-13-SCN-CC

CASO N.º 0200-12-CN

I. ANTECEDENTES

Procedibilidad

Mediante providencia del 14 de abril de 2012, el juez décimo cuarto adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas resuelve suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 4965-2009 en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, resuelva sobre la constitucionalidad de la medida cautelar dictada en el proceso.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587, del 30 de noviembre de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 0200-12-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del martes 11 de diciembre de 2012, el secretario general remite el presente caso por medio del memorando N.º 019-CCE-SG-SUS-2012, del 17 de diciembre de 2012, para la sustanciación correspondiente de la doctora Tatiana Ordeñana Sierra, jueza constitucional.

El 22 de enero de 2013 avoca conocimiento de la causa N.º 0200-12-CN, en la cual se nombra como actuario al doctor Franklin Altamirano Sánchez.



Objeto de la consulta

Auto de sustitución de medida cautelar de retención por el embargo, de fecha 15 de septiembre de 2011, dictado por el juez décimo cuarto adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas

“JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 15 de septiembre del 2011, las 14h37. VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la señora CARMEN ALICIA ARGUELLO CIFUENTES, dentro de esta causa y anexos que adjunta, para efectos de proveer sobre lo solicitado en memorial de fojas 520 de los autos. 1.- Que el alimentante en la presente causa señor TOMAS MENZAHÍ CARRILLO MONTENEGRO, vigilante de profesión se encuentra adeudando la suma \$16690,00 por concepto de obligaciones insolutas de pensiones alimenticias la que fue puesta a conocimiento de las partes en providencia de las 17h17 del 5 de octubre del 2010. 2.- Que mediante Providencia de fecha 8 de octubre del 2010, que corre a fojas 492 de los autos y a petición de parte este Juzgador, ordeno la retención del crédito alimenticio insatisfecho apareciendo que dicho mandato judicial se ha puesto a conocimiento del gerente Administrativo de la Caja de Cesantías de la Comisión de Tránsito del Guayas, mediante oficio No. 174 JDFMNA-G de fojas 493 de los autos. A fojas 504 de la especie procesal, corre oficio 614-CCVV-VMP-10 del 25 de octubre del 2010, en el que el Gerente Administrativo de la caja de cesantías del cuerpo de vigilancia, deja constancia que ha tomado nota en el registro de dicha entidad de la retención ordenada. Se deja establecido que la retención es el derecho del acreedor para MANTENER LA TENENCIA DE LO PRENDADO, hasta que se dé el pago íntegro del crédito; medidas cautelares materia civil, Doctor JOSÉ GARCÍA FALCONÍ, página 87, en resumen dicha medida cautelar consiste en la aprensión de una cosa mueble generalmente rentas o créditos que el deudor tiene en poder de una tercera persona y que queda a disposición del Juez, en manos del depositario Judicial, existiendo diferencias evidentes con la medida cautelar de embargo, desde que el embargo no es menester a una especial vinculación entre el crédito y la cosa y apunta a la venta de la cosa a fin de lograr la satisfacción del crédito, la venta es extraña al derecho de retención. 3.- En vigencia un estado Constitucional de derechos y justicia esta provee como principios fundamentales en asuntos de esta naturaleza el interés superior del niño, las normas del Código de la Niñez y Adolescencia protegen al ser humano desde su concepción hasta que cumplen 18 años y por excepción en las causas previstas de manera expresa en la normativa en mención, y por su naturaleza los derechos y garantías de niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransmisibles. En la especie procesal se justifica que el obligado es vigilante de tránsito que existe un crédito insoluto por deuda alimenticia, en virtud de ello dado el carácter de urgente y de necesario de estas, y por así ordenarlo el Art. innumerado 26 de las reformas introducidas al trámite de juicio de alimentos publicadas en el Registro Oficial 643 del 28 de julio del 2009, existiendo petición de embargo de escrito de fojas 489,

490 y 491 de los autos, se ordena que sustituyéndose la medida de retención dictada, el embargo de la suma de \$16.690,00, valor que será descontado del 50% que por cesantía tiene derecho como miembro de dicha institución el señor TOMAS MENSAHI CARRILLO MONTENEGRO, Oficiese en este sentido al Gerente Administrativo de la Caja de cesantía de la Comisión de Tránsito del Guayas, para que dentro de 48 horas de haber recibido la presente disposición, de cumplimiento a lo ordenado, valores que deben ser depositados en la cuenta del Juzgado, bajo prevenciones de ley.- HÁGASE SABER.-
f. Ab. Carlos Pinto Torres”.

Petición de consulta de constitucionalidad

La consulta de constitucionalidad tiene como antecedentes la demanda de incidente de alimentos propuesta por la señora Carmen Alicia Arguello Cifuentes, en contra de Tomás Menzahi Carrillo Montenegro, a favor de su hija Catherine Dennisse Carrillo Argüello, dentro del expediente 2009-4965-1, proceso sustanciado por el juez décimo cuarto adjunto de la Niñez y de la Adolescencia del Guayas, quien solicitó que en vista de la liquidación realizada por pagaduría al juez adjunto, conforme obra a fojas 479, 489 y 490 del cuaderno procesal, se ordene LA RETENCIÓN de los fondos que tiene el demandado dentro de la Caja de Cesantía de la Comisión de Tránsito del Ecuador por la cantidad de USD \$ 16.690 (DIECISEÍS MIL SEISCIENTOS NOVENTA DÓLARES AMERICANOS) y que dichos valores sean depositados en la Cuenta del Banco de Guayaquil N.º 14325943 a favor de la beneficiaria como representante legal Catherine Dennisse Carrillo Argüello.

Posteriormente, con fecha 25 de octubre de 2010, la Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador inscribe la retención antes mencionada en sus archivos, mediante comunicación con el oficio N.º 614-CCCV-VMP-10.

A continuación, a fojas 520 del proceso de alimentos, se encuentra la petición de la actora en la cual solicita la sustitución de la RETENCIÓN por la de EMBARGO y que dichos valores sean depositados en la cuenta ya indicada, a favor de su hija, solicitud que fue aceptada por el juez décimo cuarto adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas y ordenada mediante providencia conforme a fojas 521 del proceso ordinario.

Acto seguido, en el proceso consta la contestación de la Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador en la que hace conocer al juzgador sobre la inaplicabilidad e inejecutabilidad de dicha medida

(embargo) por contravenir a lo que dispone su Ley Especial de Personal del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador en sus artículos 75 y 77 respectivamente, que establecen:

“Art. 75.- El retiro es la situación del miembro del Cuerpo de Vigilancia, que sin perder su grado ni su carácter profesional, deja de pertenecer al Orgánico, siendo obligatorio pasar por el estado de transitoriedad en los casos previstos en el Art. 66 de esta Ley.

La situación transitoria no es computable para el ascenso, pero sí lo es para la jubilación, cesantía y para la condecoración a la antigüedad.

Art. 77.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia cuyo retiro se efectúe con sujeción a las disposiciones de esta Ley, tendrán derecho por una sola vez, a recibir una cantidad fija de dinero con cargo a la Caja de Cesantía. La cantidad será determinada por el reglamento de dicha Caja por cada año de servicio, de acuerdo al último sueldo percibido”¹.

Ante aquello, la actora solicita al juzgador que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, se remita a la Corte Constitucional para que sea el máximo organismo constitucional que “aclare de una vez por todas el alcance que debe darse a la norma” del principio superior del niño que se encuentra reglado en el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, “así como de la procedencia del embargo ordenado por usted y de la negativa por parte de la Caja de Cesantía de la Comisión de Tránsito del Ecuador” mediante oficio N.º 614-CCCV-VMP-10, del 25 de octubre de 2010.

El 12 de enero de 2012, el juez décimo cuarto adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas manifiesta que por estimar fundamentada la petición realizada por la actora en la presente causa, y con fundamento en lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo cuarto inciso segundo, se remite el expediente a la Corte Constitucional para que se sirva aclarar la duda razonable que se evidencia entre la medida cautelar dictada (embargo), al amparo de lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia.

¹ LEY DE PERSONAL DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISION DE TRANSITO DEL GUAYAS, publicada en el Registro Oficial No. 805 de 10 de agosto de 1984.

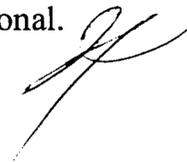
La Corte Constitucional remite el oficio N.º 0020-CC-SG-DOC-2012 a la Secretaría del Juzgado Décimo Cuarto Adjunto de Niñez y Adolescencia del Guayas, del 26 de enero de 2012, en el que se le devuelve el juicio N.º 2009-4965 seguido por Carmen Argüello Cifuentes en contra de Tomás Carrillo Montenegro por haber enviado la consulta sin el respectivo informe, y además el no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, esto es, en lo relacionado a la suspensión del trámite del proceso de alimentos.

Al respecto, el juez adjunto de la Niñez y Adolescencia, mediante providencia del 14 de abril de 2012, dispone la suspensión de la tramitación de la causa y la remisión del proceso en consulta, con el respectivo informe requerido, conforme consta a fojas 549 del proceso de instancia.

En consecuencia, de acuerdo a la providencia constante a fojas 549 del expediente del inferior, el juez adjunto remite en consulta el expediente a la Corte Constitucional, solicitando que "(...) H. Corte Constitucional debe determinar si la CAJA DE CESANTÍA DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR, vulneró el derecho a alimentos, educación, atención integral y por ende a la seguridad social de Catherine Dennisse Carrillo Arguello, por haberles negado a dar cumplimiento al EMBARGO de los fondos que tiene dentro de CAJA DE CESANTÍA DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR a su nombre el SARGENTO PRIMERO TOMÁS MENZAHÍ CARRILLO MONTENEGRO por la cantidad de USD \$ 16690 (DIECISÉIS MIL SEICIENTOS NOVENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y que dichos valores sean depositados en la Cuenta del Banco de Guayaquil No. 14325943 a favor de la beneficiaria como representante legal de su hija, Catherine Dennisse Carrillo Arguello".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.



Legitimación activa

El juez décimo cuarto adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas se halla legitimado para presentar la consulta de constitucionalidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República, artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 4 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial.

Análisis constitucional

Esta Corte considera que la consulta de norma presentada por el juez décimo cuarto adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, conforme se desprende en los antecedentes descritos, no se enmarca en los parámetros establecidos en el artículo 428 de la Constitución de la República, en cuanto a la consulta de constitucionalidad, debido a que el juez debe remitir en consulta a la Corte Constitucional, solo si tiene duda razonable y motivada que la norma jurídica a aplicar es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos; en este supuesto, el juez deberá suspender la tramitación de la causa.

La naturaleza jurídica de la consulta de norma como control concreto de constitucionalidad se encuentra determinada en el artículo 428² tantas veces citado de la Constitución de la República. Al respecto, esta Corte ha referido que:

“La finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad es sostener la supremacía constitucional y la coherencia del ordenamiento jurídico, garantizando la correcta aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales de conformidad con el primer inciso del artículo 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Pero no basta con indicar que tal norma infraconstitucional es contraria a la

² Artículo 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente. Constitución de la República del Ecuador, publicado en el R.O. No. 449 de fecha 20 de Octubre del 2008.

Constitución, sino que dicha creencia debe estar motivada o razonada, conforme lo prescribe el inciso segundo del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

(...) El consultante no puede dejar de expresar los motivos por los que envía el proceso para que se pronuncie la Corte, así como determinar fehacientemente la pretensión de su consulta, pues los efectos del pronunciamiento de la Corte pueden ser de doble naturaleza según lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³.

A fojas 22 a 25 del expediente constitucional consta la consulta efectuada por el juez adjunto, en donde señala que la consulta tiene por objeto que se declare la constitucionalidad de lo expresado por la CAJA DE CESANTÍA DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR, en el sentido de que su decisión es inejecutable y que viola su Ley Especial de Personal del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador y, por tanto, que los artículos 75 y 77 de dicha ley especial atentan contra los derechos de la menor Catherine Dennisse Argüello Cifuentes, así como la Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia.

Por otro lado, manifiesta que la Corte Constitucional es la que debe determinar si la CAJA DE CESANTÍA DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR vulneró el derecho a alimentos, educación, atención integral y por ende a la seguridad jurídica social de la beneficiaria Catherine Dennisse Carrillo Argüello, por haberse negado a dar cumplimiento del EMBARGO de los fondos que mantiene el demandado en dicha Caja, según lo dispuesto los artículos 75 y 77 de la Ley Especial de Personal del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador.

De lo expuesto se verifica que la referida consulta de constitucionalidad ha sido presentada sin la debida motivación, ya que el juez de instancia, en primer lugar, señala que es inconstitucional la negativa de la Caja de Cesantía de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador al haber negado el embargo dispuesto por su autoridad; y, en segundo lugar, referir que los artículos 75 y 77 de la Ley Especial de Personal del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador supuestamente es contradictoria con la Constitución, sin identificar

³ Ver sentencia No. 006-11-SCN-CC, de 17 de marzo de 2011, dentro del caso No. 0053-10-CN, de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición.

claramente los motivos y razones por los cuales existiría tal contradicción, por tanto no se evidencia duda razonable sobre la aplicación de una norma dentro del proceso de alimentos, sino que va encaminada a una actuación.

Asimismo, para remitir la consulta, el juez *a quo* debió considerar lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el cual obliga a todos los funcionarios y autoridades públicas a motivar sus decisiones; en este sentido, no basta con que el juez señale en el informe cuales son las normas que resultaren inconstitucionales, sino exponer las circunstancias y razones por las cuales son determinantes para el caso concreto.

Ahora bien, en el caso sub júdice se precisa que la consulta va dirigida a la negativa de embargo realizado por la Caja de Cesantía de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, como resultado de la aplicación de la norma que rige a la Comisión, lo que no significa que la misma se encuentre en contradicción con las normas constitucionales y normas que garantizan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, específicamente lo que enmarca al derecho de alimentos de la beneficiaria Catherine Dennisse Carrillo Argüello; aceptarlo sería desconocer la naturaleza de la consulta de constitucionalidad y la finalidad y objeto del control de constitucionalidad.

Adicionalmente, se establece a partir de la estructuración y argumentación contenida en la consulta en mención, que la misma lo que pretende es que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la existencia de una supuesta vulneración de derechos derivada de la imposibilidad del embargo manifestado por la Comisión de Tránsito del Ecuador, y de esta forma, implícita o explícitamente, convalidar la medida adoptada por el juez consultante.

Al respecto, esta Corte Constitucional le recuerda al juez *a quo* que la consulta de norma no es el mecanismo competente para conocer sobre violación de derechos en casos específicos ni declararlo así, menos aún si tales violaciones o afectaciones provendrían de actos y hechos, pues mediante la consulta de norma lo que procede es la identificación de incompatibilidades normativas por fondo y forma, entre las normas constitucionales y las demás que integran el sistema jurídico y no la revisión de actuaciones procesales. Para la procedencia de la consulta de constitucionalidad es necesario que comprenda al menos tres presupuestos de análisis, al decir:

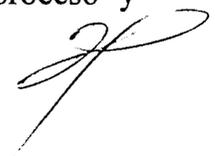


“1. Identificación del enunciado normativo pertinente, cuya constitucionalidad se consulta: Las juezas y jueces tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional la disposición normativa aplicable a un caso concreto que consideren inconstitucional, por lo que los jueces deben identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, ya que solo sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad. Bajo esta consideración no caben consultas propuestas sobre interpretaciones infra constitucionales que se realicen en el caso concreto, que no denoten un problema de relevancia constitucional.

2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos: la tarea de las juezas y jueces, al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce a la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que además deben identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo.

El deber de motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, obliga a todos los poderes públicos y sus operadores a motivar sus decisiones, lo cual no solo conlleva a la exposición de las disposiciones normativas aplicables al proceso, sino que además a exponer las circunstancias y razones por las cuales dichos enunciados son determinantes en el proceso. De esta manera, las juezas y jueces deben establecer la forma, circunstancias y justificación por las cuales dichos enunciados contradicen la Constitución.

3. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda respecto de la decisión de un caso concreto: El juez debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y



momento procesal en que se presenta dicha consulta. Esto supone que las juezas y jueces no pueden elevar una consulta de constitucionalidad tan pronto sea presentada una demanda, sino sustanciar dicho proceso hasta que la aplicación de una disposición normativa de dudosa constitucionalidad, sea absolutamente necesaria para continuar con el proceso, o para decidir la cuestión”⁴.

En consecuencia, esta Corte considera que la consulta planteada por el juez décimo cuarto adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas no se enmarca en alguno de los presupuestos antes referidos; por lo expuesto, la consulta no se enmarca a un caso de control de constitucionalidad contemplado en el artículo 428 de la Constitución y 142 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

Esta Corte estima que aunque no es procedente la consulta de constitucionalidad propuesta por el juez adjunto, dentro del juicio de alimentos, es necesario referirse a los beneficiarios de este derecho, los obligados y los medios eficaces para el cobro de la obligación en mención.

Es así que los titulares del derecho de alimentos conforme lo establece la normativa legal vigente, en el artículo primero del Código de la Niñez y Adolescencia incorporado mediante Ley N.º 100, publicada en Registro Oficial Suplemento 643 del 28 de julio del 2009, son los siguientes: “Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios (...); 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas (...)”⁵.

⁴ Ver sentencia No. 0001-13-SCN-CC, de 08 de febrero de 2013, dentro del caso No. 0535-12-CN, publicado en el R.O. Segundo Suplemento No. 890 de miércoles 13 de febrero de 2013.

⁵ Artículo 4 incorporado dentro del TÍTULO V DEL DERECHO A ALIMENTOS del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ley N.º 100 publicada en el Registro Oficial 737 de 03-ene-2003 Última modificación: 28-jul-2009.

Para el caso que se analiza, la beneficiaria tiene derecho a percibir alimentos hasta los veintiún años, siendo los obligados alimentarios principales los padres, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

De igual manera, el marco legal normativo determina que este derecho es connatural a la relación parento-filial y se relaciona con el derecho a la vida, supervivencia y una vida digna, que incluye: alimentación, educación, cuidado, vestimenta, vivienda, transporte, entre otros.

La obligación que tienen los padres a pasar una pensión mensual a favor de su hija/o tiene como finalidad cubrir con las necesidades prioritarias y básicas de todo ser humano, es así que el juez tiene la competencia para hacer efectivo este derecho a favor del niño, niña, adolescente o adulto (siempre y cuando se encuentre en los casos establecidos en la Ley); por tanto, es él quien debe determinar el o los mecanismos necesarios y más eficaces para garantizar que se cumpla esta obligación, conforme a la ley.

Así, frente al incumplimiento de este derecho y para asegurar el pago del mismo, el juez tiene la facultad de emplear el apremio personal y medidas cautelares reales que resulten más idóneas para la realidad de cada caso (conforme el Código de Procedimiento Civil), y bajo los parámetros establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia.

En el caso concreto se evidencia que el juez *a quo* ha requerido en primer instancia el embargo del 50% de Cesantía que tuviere derecho el demandado, verificando que la negativa por parte del organismo ejecutor (Caja de Cesantía de la Comisión de Tránsito del Ecuador) se sustenta en la Ley Especial de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, y no se observa que el juez adjunto haya empleado o siquiera intentado distinta medida cautelar real, que resulte más propicia para el cobro de las pensiones alimenticias adeudadas por el demandado.

En consecuencia, el juez de instancia deberá disponer medidas cautelares efectivas, eficientes y oportunas para el cobro de la pensión alimenticia a favor de Catherine Dennisse Carrillo Argüello, atendiendo las circunstancias del caso específico, y por otra parte, el juzgador tiene la obligación de realizar una interpretación integral de las normas legales vigentes con los principios y normas constitucionales, con la finalidad de velar y garantizar los derechos que le asiste a la beneficiaria en el presente caso.



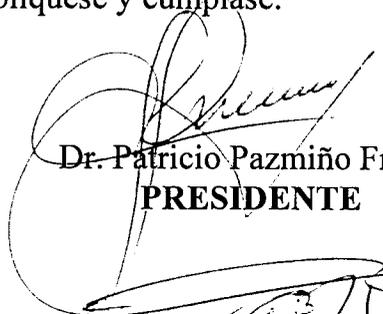
Por lo tanto, se llama la atención al juez décimo cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas por no aplicar las normas relativas para hacer efectivo el cobro del derecho a alimentos que se encuentran determinadas en el Código de la Niñez y Adolescencia y suspender el trámite sin existir una duda razonable sobre las normas consultadas.

III. DECISIÓN

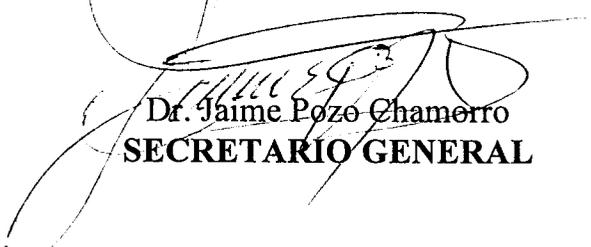
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad planteada por el juez décimo cuarto adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, por improcedente.
2. Ordenar al juez décimo cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas que emplee medidas necesarias y oportunas para el cobro efectivo de lo adeudado por el señor Tomás Mensahi Carrillo Montenegro a favor de Catherine Dennise Carrillo Argüello.
3. Devolver el expediente al juez *a quo* para que resuelva conforme a derecho.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

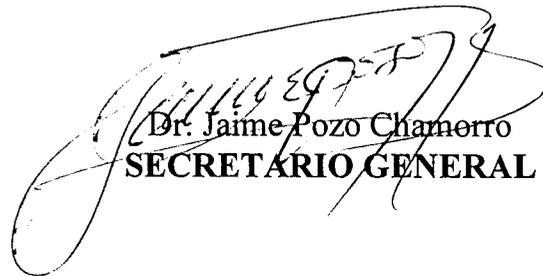


Dr. Jaime Pozo Chamerro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 05 de marzo de 2013. Lo certifico.



JPCH/mccp/msb



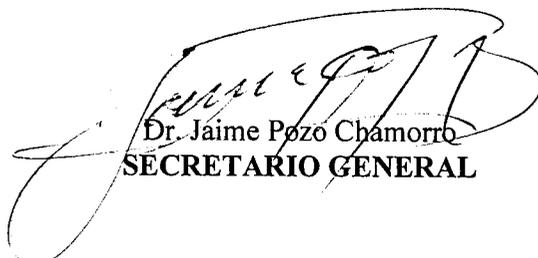
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 0200-12-CN

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 18 de marzo de dos mil trece.- Lo certifico.



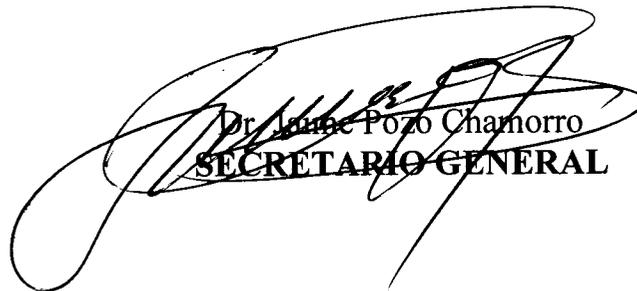
**Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

JPCH/lcca



CASO No. 0200-12-CN

RAZON.- Siento por tal, que el día dieciocho y diecinueve del mes de marzo del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 05 de marzo del 2013, al señor Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; al señor Juez Décimo Cuarto Adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, mediante oficio 0723-CC-SG-NOT-2013; y, al señor Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, mediante oficio 0724-CC-SG-NOT-2013, como consta de la documentación que se adjunta al proceso.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jmc



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 18 de marzo del 2013
Oficio No. 0723-CC-SG-NOT-2013

Señor
**JUEZ DÉCIMO CUARTO ADJUNTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL
GUAYAS**
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de 05 de marzo del 2013, emitida dentro de la causa 0200-12-CN, consulta de norma, dentro del juicio de alimentos No. 2009-4965-1, seguido por la señora Carmen Alicia Arguello Cifuentes, en representación de la niña Catherine Denisse Carrillo Arguello, en contra del señor Tomas Carrillo.

Atentamente,


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/jmc





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 18 de marzo del 2013
Oficio No. 0724-CC-SG-NOT-2013

Señor
JUEZ DÉCIMO CUARTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de 05 de marzo del 2013, emitida dentro de la causa 0200-12-CN, consulta de norma, dentro del juicio de alimentos No. 2009-4965-1, seguido por la señora Carmen Alicia Arguello Cifuentes, en representación de la niña Catherine Denisse Carrillo Arguello, en contra del señor Tomas Carrillo.

Atentamente,


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/jmc

